



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de **decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, presentada por el **Diputado Felipe Fernando Macías Olvera** integrante del **Grupo Parlamentario de Partido de Acción Nacional (PAN)**, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 21 de abril de 2020, el **Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario de Partido De Acción Nacional (PAN)**, presentó Iniciativa con Proyecto de **decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“El salario mínimo se ha definido, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que éstos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual.”²

En este sentido, nuestra Carta Magna establece, en la fracción IV del apartado A de su artículo 123, que: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

Sin embargo, hasta hace unos pocos años, el salario mínimo en México se había convertido, principalmente, en un parámetro económico, ya que se utilizaba en el cálculo para el cumplimiento de obligaciones, derechos, sanciones o multas, quedando desvirtuado el sentido y fin del salario.

Este cambio en la forma de utilizar el salario mínimo se dio el 27 de enero de 2016 con la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que, a partir de ese momento, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La reforma contempló, para sustituir al salario mínimo, la creación de una nueva unidad de referencia a la que le denominó unidad de medida y actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y será calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme lo establecido en el artículo 26 constitucional.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un apartado importante en el decreto es lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, en el que se establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”. Concretamente, para el caso federal, 149 leyes hacían referencia a la figura del salario mínimo.²

Sin embargo, a más de cuatro años de la entrada en vigor del Decreto por el que se desindexaba el salario mínimo, aún existen ordenamientos legales que no han sido armonizados con la reforma constitucional de 2016, tal es el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien, el artículo Tercero Transitorio del Decreto en comento señala que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación para evitar cualquier tipo de confusión que se pudiera dar en relación a la interpretación de la Ley.

Es por ello, que la presente iniciativa pretende armonizar nuestra legislación electoral, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del salario mínimo y, con ello, dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto aprobado en 2016.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. *Se reforman la fracción I del inciso b) del numeral 4 del artículo 243; la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f), la fracción II del inciso g), la fracción II del inciso h) y la fracción II del inciso i) del artículo 456, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 243.

1. a 3. ...

4. ...

a). ...

b). ...

*I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el **valor de la Unidad de Medida y Actualización, y***

II. ...

Artículo 456.

1. ...

a)

I. ...

*II. Con multa de hasta diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. a V. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) ...

I. ...

II. Con multa de hasta diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y

III. ...

c) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, y

III. ...

d) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización** ;

III. a la V. ...

e) ...

I. ...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta **quinientas Unidades de Medida y Actualización** ; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil **Unidades de Medida y Actualización** , en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en ella; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

f) ...

I. y II. ...

*III. Con multa de hasta **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;*

g) ...

I. ...

*II. Con multa de hasta cien mil **Unidades de Medida y Actualización**, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

III. a V. ...

h) ...

I. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización** , según la gravedad de la falta, y*

III. ...

i) ...

I. ...

*II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización** , según la gravedad de la falta.*

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Nota

1 <https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/definition/lang-es/index.htm>

2 <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/desindexacion-del-salario-mini-mo-68707?idiom=es>

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 243. 1 . a 3. ...	Artículo 243. 1. a 3. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<p>4</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal , y</p> <p>II.</p>	<p>4. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). ...</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 456.</p> <p>1. ...</p> <p>a)</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1. ...</p> <p>a)</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<p>campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidentia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior</p> <p>III. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y</p> <p>III. ...</p> <p>d)...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</p> <p>III . a la V. ...</p>	<p>campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización , según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización , y</p> <p>III. ...</p> <p>d) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización ;</p> <p>III. a la V. ...</p>
--	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<p>e) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV . Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que</p>	<p>e) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la</p>
--	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<p>se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III . Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g)</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos</p>	<p>autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Con multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización , tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización , que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización ; en caso de reincidencia hasta con el doble de los</p>
--	---



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<p>antes señalados, según corresponda;</p> <p>III . a V. ...</p> <p>h) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta , y</p> <p>III</p> <p>i)...</p> <p>I</p> <p>II . Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.</p>	<p>montos antes señalados, según corresponda;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>h) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización , según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>i) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización , según la gravedad de la falta.</p>
---	--

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Esta Ley secundaria deriva de la Reforma Constitucional en materia Electoral.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

En este sentido, la finalidad trascendente de la propuesta se hace evidente al observar que la pretensión del promovente, es armonizar la legislación electoral, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del salario mínimo y, con ello, dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto aprobado en 2016.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Primero.- Lay Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se creo como una ley secundaria derivada de la Reforma Constitucional en materia electoral de 2014, misma que tiene como objetivo de acuerdo a su artículo 1º que a la letra dice:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo”.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- El 27 de enero de 2016 fue cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF); la Unidad de Medida y Actualización (UMA), donde además se determinó su valor, y el valor mensual y anual que tendría.

La UMA fue introducida para sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM), con el que se calculaba el pago de obligaciones (como las multas), los créditos del Infonavit y hasta las deducciones personales. La UMA se creó con la finalidad de que un aumento en el salario mínimo de los trabajadores no tuviera un impacto inflacionario tan marcado, pues aumentar éste no sólo incrementaba los sueldos, sino también las obligaciones fiscales.

Desde finales de 2011 ya existía, como una idea o propuesta no formal, la iniciativa para desvincular al salario mínimo como unidad de cuenta, base o medida de referencia en las distintas disposiciones legales a nivel federal y local.

El motivo de que se utilizara esta medida un poco más estándar; es que se pudiera desindexar el salario mínimo; y que se tuviera una unidad que funcionara para determinar los pagos; de diferentes obligaciones legales y fiscales; con lo que se utilizaría para calcular desde multas hasta créditos hipotecarios.¹

Cada año se establece el valor del UMA y este es definido por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**; y la forma en la que se realiza este cálculo, también se establece en la misma ley que define **qué es el UMA**.

Así entonces, el valor del UMA se actualiza dentro de los primeros 10 días del año; este se publica en el DOF, y su valor se establece en moneda nacional. Además, esta determinación entra en vigor el primer día de febrero del año que corre.

Dicha unidad de cuenta se creó con la finalidad de que un aumento en el salario mínimo de los trabajadores no tuviera un impacto inflacionario tan marcado, pues aumentar éste no sólo incrementaba los sueldos, sino también las obligaciones fiscales.

Con la creación de la UMA se estableció que la utilización del denominado salario mínimo general (SMG) no sería para otros fines distintos a su naturaleza, que es la de remunerar los servicios de los trabajadores.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el salario mínimo ha sido utilizado históricamente como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como los alimentos, reparaciones de daños y perjuicios, y otras responsabilidades en materia civil; sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria; responsabilidad penal o límites para delitos y multas, entre otros aspectos.

Así, durante años se utilizó al salario mínimo en nuestro sistema jurídico como unidad de medida para determinar el monto de obligaciones, consecuencias jurídicas y sanciones, y no solo como elemento de remuneración al trabajo personal subordinado.

Lo anterior fue práctico para muchos sectores, pero esencialmente injusto para gran parte de la población, pues dicha indexación del salario como unidad de medida también sirvió de argumento para no aumentar su cuantía, pues de hacerlo, se aumentarían también todas las cantidades que estaban ligadas a este.

Al margen del mérito o técnica económica sobre los efectos que tendría un aumento al salario mínimo, lo cierto es que, cuando menos desde el punto de vista constitucional, el salario mínimo no es remuneratorio ni permite tener una vida digna a quienes lo perciben.

Siguiendo con este orden de ideas, algunos legisladores presentaron una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de dejar de usar el salario mínimo como unidad de medida económica ajena a su fin.²

Como resultado de esa reforma constitucional, se modificó también el artículo 26, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear una unidad de cuenta denominada “Unidad de Medida y Actualización (UMA)”, la cual sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica. Para quedar como sigue:

“Artículo 26.

A. ...

² <https://www.ccpm.org.mx/avisos/marco-normativo-de-la-UMA-y-su-aplicacion-consultorio-fiscal-marzo-2017.pdf>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.”

El Artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto declara expresamente que:

Tercero.- *Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.*

Por lo anterior, desde el 28 de enero de 2016, cualquier referencia al salario mínimo para fines diversos al laboral se entiende efectuada a la UMA. Como bien lo menciona el Artículo Cuarto Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que a la letra dice:

Cuarto.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- De acuerdo a la opinión emitida por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, al utilizar la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar del salario mínimo no genera impacto presupuestario al erario federal derivado de que dicha propuesta tiene como fundamento el cumplimiento a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran adicionadas y reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; en donde se estableció que en un plazo máximo de un año se eliminasen las referencias de salario mínimo y las modificaran por menciones a la UMA. En conclusión, se determina que la eventual aprobación de las propuestas planteadas en la iniciativa no generaría impacto presupuestario.

Con base en lo anterior, esta dictaminadora considera como procedente, oportuna y congruente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por lo que, con las consideraciones esta dictaminadora, emite dictamen en sentido positivo aprobándola en los términos.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito vigencia... cosas que deben pulirse del transitorio

Ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 243 Y 456 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo Único.- Se reforman la fracción I del inciso b) del numeral 4 del artículo 243; la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso g), la fracción II del inciso h) y la fracción II del inciso i) del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 243.

1. a 3. ...

4. ...

a) ...

b) ...

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el **valor de la Unidad de Medida y Actualización, y**

II. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 456.

1. ...

a)

I. ...

II. Con multa de hasta diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. a V. ...

b) ...

I. ...

II. Con multa de hasta diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y

III. ...

c) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, y

III. ...

d) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. a V. ...

e) ...

I. ...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta **quinientas Unidades de Medida y Actualización**; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil **Unidades de Medida y Actualización**, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) ...

I. y II. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con multa de hasta **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cien mil **Unidades de Medida y Actualización**, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil **Unidades de Medida y Actualización**; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. a V. ...

h) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y

III. ...

i) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta.

TRANSITORIO

Único. El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

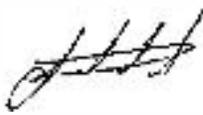
NOMBRE

GP

A FAVOR

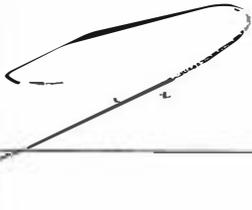
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

12



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			